



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por la vocera judicial del demandante **William Monroy Suarez**, contra el auto fechado 05 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada María del Rosario Rincón Bermúdez a través de apoderado judicial, respecto de la demanda acumulada.

I. DE LA SOLICITUD

Propone la censora, como motivo a su inconformidad, el hecho de que en su sentir las excepciones cuyo traslado se dispuso correr por parte de esta instancia, fueron incoadas de forma extemporánea, puesto que según el conteo de términos realizado por la togada el lapso para contestar la demanda feneció el 24 de febrero de 2021 a las 16:00 horas teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 9 de febrero hogaño cuyos efectos iniciaron desde la notificación de dicha decisión por estados, es decir el 10 de febrero de la anualidad y dichas excepciones fueron propuestas mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de febrero de la anualidad a las 16:11 horas, aspecto que conlleva, para la impugnante, que la orden de traslado emitida en párrafo tercero del auto del 5 de abril de 2021 no debió realizarse, por lo que solicita se reponga la providencia en mención en lo que tiene que ver con las decisiones extendidas en los párrafos tercero y cuarto y como consecuencia se dejen sin efectos tales disposiciones.

II. TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado, a la contra parte por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. contados a partir del 15 de abril de 2021, venciendo el 19 de abril ogaño, lapso que feneció sin pronunciamiento alguno por la contraparte.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Sea lo primero acotar que el Art. 301 del C.G.P establece en su inciso segundo que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, y surte la notificación el día en que se notifique el auto que se reconoce personería.

De otro lado el Art 91 de la obra en cita, respecto del traslado de la demanda indica lo siguiente:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de la revisión de las normas procesales anteriormente transcritas, se extrae como regla que, cuando la pasiva se notifica por **conducta concluyente**, aviso o comisionado, el demandado cuenta con el término de tres días siguientes a la notificación para solicitar u obtener la reproducción de la demanda y de sus anexos, y en dicho caso, el lapso para ejercer el derecho a la defensa comienza a contabilizarse no desde la materialización de la notificación, si no desde el vencimiento del término conferido por la ley para acceder al líbello y sus anexos, dicho de otra manera el plazo para contestar la demanda principia a correr pasados tres días siguientes a la notificación de la demanda.

Pues bien, revisado el diligenciamiento del presente expediente, esta agencia judicial otea que, mediante auto del 9 de febrero de 2021, se reconoció personería al Ab. Adalberto Flórez Pinto, para actuar como vocero judicial de la demandada María del Rosario Rincón Bermúdez, teniéndose en consecuencia a la ejecutada notificada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, notificación que surtió efectos desde la publicación en estados de dicha providencia (10 de febrero de 2021), así mismo, el mandatario de la pasiva presentó escrito de excepciones de mérito, mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado el 24 de febrero de 2021 a las 16:10, esto es, por fuera del horario judicial, por lo que dicho memorial se tiene por presentado el 25 de febrero hogaño, conforme lo establecido en el último inciso del Art. 109 del estatuto procesal.

Teniendo en cuenta el anterior recuento factico, esta agencia judicial advierte de entrada y sin más miramientos, que no son de recibo las argumentaciones expuestas por la censora como sustento de su inconformidad en contra de la decisión de correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en contra de la demanda acumulada, si en cuenta se tiene que tal escrito fue incoado dentro del término procesal para ello, como quiera que el término del traslado de la demanda inició a contabilizarse a partir del 16 de febrero de 2021, dado que el lapso contemplado en el inciso segundo del Art. 91 del C.G.P, para acceder a la demanda y anexos, venció el día 15 del mismo mes y año, por lo que el plazo para ejercer el derecho de defensa se le vencía a la demandada el 01 de marzo hogaño y no el 24 de febrero como lo sugiere la memorialista, advirtiendo que si bien la encartada obtuvo las piezas procesales necesarias para materializar su derecho de contradicción, antes del fenecimiento del lapso establecido para el efecto (10 de febrero de 2021), conforme se extrae de la constancia de envío contenida en el archivo PDF *"26envíolinkaccesoExpedienteApodDdo"*, ello no es óbice para desconocerlo, como quiera que la preceptiva que concede dicha oportunidad no establece consecuencia jurídica alguna frente al hecho de que se hayan accedido a la demanda y sus anexos antes de este término, por lo que se puede deducir palmariamente que la orden emitida mediante auto del 5 de abril de 2021, se encuentra completamente ajustada a derecho, destacando que tratándose de proceso ejecutivos, el traslado de las excepciones no se reemplaza mediante el envío del escrito mediante mensaje de datos a la contraparte como lo indica el Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que ello solo aplica para aquellos traslados que se surten conforme el Art. 110 del C.G.P, y no frente a los que se deben ordenar por auto como sucede en el presente caso.

Dicho esto, resulta inevitable por parte de esta instancia, deducir que la censura propuesta por la apoderada demandante **William Monroy Suarez**, esta llamada al fracaso, situación por la cual se denegará la reposición pretendida.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria contabilícese, el termino conferido en dicha providencia, al demandante **William Monroy Suarez**, para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva frente a la demanda acumulada, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso cuarto del Art. 118 del C.G.P y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56f89d5170215f9032c4af84cf66b8b0f7f874f5ba2d8e8da1d3cca8582965b

Documento generado en 10/08/2021 01:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.